

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de Agosto del año 2017, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “FIGUEROA RUBÉN EDGARDO C/ JOSÉ CRISTÓBAL ULLOA S/ ORDINARIO” (Expte. N° 15.397-CTC-2014).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/27 y vta., se presenta, mediante Apoderado Judicial, el actor SR. RUBÉN EDGARDO FIGUEROA DNI N°14.800.296, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando variada documental y promoviendo demanda laboral ordinaria contra el Sr. José Cristóbal ULLOA y/o contra quien resulte propietario del comercio TALLER ELECTROMECAÁNICO ULLOA, persiguiendo el pago de la suma liquidada

de \$770.109,82, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costos y costas, en concepto de diferencias salariales, haberes junio/2013, S.A.C. 1er. cuota 2013, indemnización por falta de preaviso, por antigüedad, vacaciones no gozadas y no abonadas (2012 y 2013), indemnización arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323, e indemnización Art. 132 bis de la L.C.T. Solicita como prueba anticipada y previo a correr el traslado de la demanda, que se libre oficio a la Municipalidad de Cipolletti para que informe quien o quienes son los propietarios del Taller Mecánico que figura con el nombre de fantasía de “ELECTROMECAÁNICA ULLOA”, sito en calle Brasil N°760 de Cipolletti. Seguidamente, relata que el actor fue contratado el día 01-09-1983, como empleado administrativo en relación de dependencia y bajo el C.C.T. de SMATA 27/88, para desempeñar tareas en el taller propiedad del demandado José Cristóbal ULLOA, con nombre de fantasía “ELECTROMECAÁNICA ULLOA”. Que en el año 1992 comenzó a desempeñarse en la categoría de medio oficial electricista, y a partir del año 2000 como oficial electricista, realizando todo tipo de tareas que detalla, propias de dicha categoría. Que su horario de trabajo era de lunes a viernes, de 8,30 hs. hasta las 12,00 hs. y de 15,30 hs. hasta las 20,00 hs., y los sábados desde las 8,30 hs. hasta las 12,00 hs. Que el demandado sólo le extendió recibos oficiales de haberes en el período comprendido entre el año 1983 hasta 1996, manteniendo luego la relación laboral en “negro”, abonando sumas a cuenta (60%) y no el sueldo completo, implicando ello un claro fraude laboral. Que el actor reclamó en forma verbal y durante mucho tiempo, la regularización de su situación laboral, dado que necesitaba su Obra Social por los problemas de salud de su esposa, quien debió ser intervenida quirúrgicamente de histerectomía en el Hospital de Cipolletti. Ante la falta de interés de la patronal, envió a su empleador TCL en fecha 24 de junio de 2013 que individualiza y transcribe, denunciando los hechos antes mencionados, e intimando plazo 48 hs. le extienda los recibos oficiales de haberes, con su real categoría y antigüedad, le abone las diferencias salariales por el período no prescripto y por la suma de \$57.600, conforme CCT de SMATA, y en el mismo plazo le cancele vacaciones y SAC de varios períodos adeudados, y en el plazo de 30 días le regularice la relación laboral, bajo apercibimiento de los arts. 8 y 15 de la ley 24013 y 1 y 2 de la ley 25323, intima asimismo de cumplimiento con la obligación previsional, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 132 bis de la L.C.T., todo bajo apercibimiento legal. Que ante la falta de respuesta y vencido el plazo de pago del mes de junio, de carácter alimentario, le envía un nuevo TCL al empleador, que individualiza y transcribe, reiterando el anterior, que

receptionara el día 26-06-2013, intimando el pago de los haberes de junio/2013 y el S.A.C. 1era. cuota 2013, intimándolo a que en 48 hs. abone los mismos y la totalidad de lo adeudado, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y en situación de despido indirecto por su exclusiva responsabilidad. El empleador no contesta, por lo que el 02-08-2013 le envía un nuevo TCL que individualiza y transcribe, y no habiendo dado cumplimiento a sus obligaciones no obstante sus intimaciones de los anteriores telegramas, no habiendo extendido los recibos de haberes, ni abonado las diferencias salariales conforme CCT de SMATA, ni cancelado vacaciones ni S.A.C. de distintos períodos adeudados, ni regularizado ni inscripto la relación laboral, se considera injuriado y en situación de despido indirecto por exclusiva responsabilidad del empleador, intima plazo 48 hs. le cancele la totalidad de lo adeudado, individualizando haberes, vacaciones, SAC, indemnización por antigüedad, preaviso, art. 1 de la Ley 25.323, bajo apercibimiento del art. 2 de la ley 25.323, y del art. 132 bis de la L.C.T. Que este último telegrama es rechazado por la persona que atiende al cartero en un acto de mala fé y total desinterés del demandado a cancelar las acreencias del actor. Que con posterioridad, tratando de arribar a una conciliación, realiza una presentación en la Delegación de Trabajo de Cipolletti, Expte. N°172458/F/2014: "Figuroa Rubén Eduardo s/ Reclamo a Ulloa José Cristóbal", fijándose una audiencia de conciliación a la que el demandado tampoco asistió, declinándose la vía administrativa para ocurrir a esta vía judicial para que el actor pueda percibir sus indemnizaciones y demás acreencias. Fundamenta la procedencia de su reclamo indemnizatorio. Detalla a continuación la planilla de liquidación de los diversos rubros reclamados, que asciende a \$770.109,82. Funda en abundante derecho. Ofrece diferentes medios probatorios. Prestó juramento de ley. Formula en su último apartado, petitorio, solicitando se condene a la accionada al pago de los rubros y montos reclamados, más intereses, costos y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, y asimismo a la entrega de los certificados laborales conforme la categoría de revista del actor y tiempo real de servicios, y constancia de aportes a la Seguridad Social y Previsional, bajo apercibimiento de astreintes –art. 666 bis, Cód. Civil-.

II.- A fs. 28, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido; y a fs. 31 se le requiere que aclare concretamente contra quien dirige la acción, lo cual la parte actora cumplimenta a fs. 32, proveyéndose a fs. 33 se libre el oficio solicitado a fs. 24, en los términos del art. 400 del CPCC.

A fs. 34, obra informe de la Municipalidad de Cipolletti, indicando que de acuerdo a los registros del Departamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios, el local por el que se inquiriere se encuentra habilitado como Taller de Electricidad del Automóvil, bajo la titularidad de ULLOA, José Cristóbal, CUIT 20-15237508-8.

A fs. 37, se tiene presente lo manifestado y se ordena recaratular los presentes con relación al demandado, lo que se cumplimenta por Secretaría. Y asimismo, se tiene por iniciada acción contra JOSÉ CRISTÓBAL ULLOA, disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de rebeldía; librándose cédula al efecto, que obra diligenciada y notificada a fs. 38 y vta.

A fs. 40, y atento lo solicitado por la parte actora a fs. 39, se provee que encontrándose vencido el término para contestar demanda -sin que el demandado lo haya hecho- el Tribunal hace efectivo el apercibimiento del Art. 30 de la Ley 1504, y se declara Rebelde al demandado JOSÉ CRISTÓBAL ULLOA, y se le tiene por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal; lo cual le es notificado por cédula agregada a fs. 41 y vta.

A fs. 43, se designa Audiencia de Conciliación para el día 10/08/2015, a las 08:30 horas.

A fs. 47/48, el actor se presenta con un nuevo apoderado judicial, acreditando la personería invocada, y tenido -fs. 49- por parte en mérito a la Carta Poder acompañada y con domicilio constituido.

A fs. 53, el apoderado del actor peticiona se provea la apertura a prueba de estos actuados.

A fs. 54 y vta. obra el auto de apertura a prueba, proveyéndose los distintos medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

A fs. 54 vta., se libra una cédula y cuatro oficios.

A fs. 59, es sorteado y se designa perito contadora a FLORENCIA IVANA FIGARRA, quien acepta el cargo a fs. 59 vta.

A fs. 61, la perito contadora solicita el préstamo del expediente y un adelanto de gastos por \$500 para realizar los trabajos encomendados; proveyéndose a fs. 62, que tratándose de prueba ofrecida por la parte actora que actúa con beneficio de gratuidad, al anticipo

solicitado no se hace lugar, y se le concede el préstamo del expediente por 48 hs.

A fs. 64, la perito contadora le solicita a la demandada que se comuniquen para culminar su trabajo, informando e individualizando la documentación que al efecto necesita observar.

A fs. 65, se le hace saber a la perito contadora que deberá consultar la documentación requerida en el domicilio del demandado.

A fs. 71, se intima a la perito contadora para que en el término de cinco días presente la pericia encomendada, bajo apercibimiento de remoción.

A fs. 72, obra informe de SMATA, informando que la empresa mencionada nunca estuvo inscripta en SMATA en el período indicado.

A fs. 78/82 vta., obra pericial contable presentada por la Cdra. Figarra; que fuera consentida por las partes.

A fs. 85, obra informe del Hospital Área de Cipolletti, Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, adjuntando fotocopias de HC de la paciente González Mirian Alejandra, que por su voluminosidad se ordena a fs. 86 reservar en Secretaría, lo que así se cumplimenta.

A fs. 95, obra informe de la Delegación Cipolletti, de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, remitiendo el Expte. "Figuroa Rubén Edgardo c/ José Cristóbal Ulloa, N°172458/"F"/14, y a fs. 96, informando que dicho expediente

solicitado ya se encuentra en esta Cámara.

A fs. 97, obra informe de AFIP.

A fs. 101, se ordena reservar en Secretaría el expediente administrativo acompañado.

A fs. 103, se designa audiencia de vista de causa, a fin de recepcionar la prueba confesional y testimonial, para el día 22 de junio de 2017, a las 08:30 hs.; librándose cédulas al efecto a fs. 104.

A fs. 112/113, se acompaña en sobre cerrado, en legal tiempo y forma, pliego de

posiciones a tenor del cual absolverá el demandado en autos; pliego que fuera abierto en la audiencia de vista de causa y obra glosado a fs. 114.

A fs. 115, obra acta de audiencia de vista de causa, a la cual asiste el actor con su letrado apoderado, con la incomparecencia de la parte demandada. Abierto el acto, la parte actora solicita se haga efectivo el apercibimiento del Art. 38 de la Ley 1504 y se tenga por confeso al demandado, procediéndose a la apertura del pliego respectivo, a continuación se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la actora, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley, a Héctor Rodolfo Molina y Claudio Urrea, quienes son interrogados libremente por el Tribunal, luego la parte actora desiste de la prueba pendiente de producción y se ponen los autos a su disposición para que produzca su alegato lo que así realiza sobre el mérito de la prueba producida, oído lo cual el Tribunal resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en autos por el art. 38 de la ley 1504 y tener por confeso al demandado, ordenando que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia; lo cual se realiza conforme al orden de sorteo efectuado a fs. 116.

III.- Preliminarmente, debe considerarse los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y estado de Rebeldía decretado al demandado en autos y que así se ha mantenido a lo largo de todo el presente proceso judicial, aunado asimismo al silencio y a la falta de respuesta de los telegramas laborales que previo al inicio de este juicio se le cursaran (Arts. 57 y 63, L.C.T.), con más su incomparecencia en la instancia administrativa promovida por el actor por ante la Delegación de Trabajo local dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Pcia. de Río Negro; todo ello, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N°1.504, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el

rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “*iuris tantum*” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.lra. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S), sumado –reitero- al total desinterés y pasividad del demandado, tanto en la faz extrajudicial cuando se lo intimara vía epistolar y al efecto previo al inicio de este juicio y en sede administrativa, como a lo largo de las presentes actuaciones.

IV.- A dichos efectos derivados de la demanda incontestada y rebeldía, en el caso de marras se suma la confesión ficta del demandado debidamente citada para absolver posiciones, pero que no compareciera a la audiencia de vista de causa para tales fines, habiéndose acompañado en legal tiempo y forma el sobre con el pliego respectivo, abierto y glosado a fs. 114, y así hecho efectivo el apercibimiento dispuesto en el Art. 38 de la Ley procedimental N°1504, resuelto en el acto de la misma audiencia –fs. 115-, teniendo por confeso al demandado; resolutorio que a la fecha se encuentra firme y

consentido.----

“La persona que debidamente citada no comparece a la audiencia de posiciones se encuentra en una situación desventajosa, pues la carga de la comparecencia está sancionada como confesión ficta. La confesión ficta es como su nombre lo indica, una confesión que simula la actividad propia de la confesión expresa, por esta razón esta confesión se llama también tácita. La jurisprudencia ha declarado que la confesión ficta no tiene valor absoluto y su eficacia como prueba debe ser apreciada en función de todos los demás elementos de juicio que obran en el proceso, susceptibles de realzar sus efectos o desvirtuarlos”. (Sentencia n° 22853 de Primera Cámara Civil de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, Segunda Circunscripción, 2 de Febrero de 2009).

V.- En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes (Art. 53°, Pto. 1, Ley Ritual N°1.504):

V.- 1.- Que la fecha de ingreso del actor como empleado dependiente del demandado fue el 01/09/1983, con continuidad hasta el distracto por despido indirecto en fecha 02/08/2013 (Recibos Oficiales de Haberes acompañados y reservados en Secretaría que ahora tengo a la vista, TCL CD 326895185AR, cuya copia obra a fs. 10 –original reservado en Secretaría-, notificando la situación de despido indirecto, que cfe. informe

del Correo Argentino a fs. 22, fuese “rechazada” por el destinatario, siendo que los dos TCL anteriores remitidos al mismo domicilio sí fueron recepcionados, justamente por una persona que firma y aclara como Ulloa –veáse informe de fs. 22-).

Sabido es que la regla general dice que quien elige un medio para cursar una comunicación referida a la relación laboral, en principio carga con los riesgos que ello implica. Concretamente, quien decide despedir o considerarse despedido, es responsable del medio elegido para transmitir la noticia, aunque también el destinatario tiene al respecto una carga de diligencia.

En efecto, si el despacho postal remitido no es entregado porque el destinatario rehusó recibirlo, no cabe duda que el efecto legal es que ha ingresado a la esfera posible de su conocimiento, toda vez que si bien es cierto que no se ha interiorizado de su contenido, ello se debe a una conducta que le resulta a él exclusivamente reprochable, por ser violatoria de la buena fé exigida por el art. 63 de la LCT, ya que no es propio, ni de un

buen empleador ni de un buen trabajador, negarse a recibir, sin justificación alguna, una pieza postal que le envía el otro sujeto del contrato laboral a su domicilio. En ese caso no está en juego el riesgo que asume quien elige un determinado medio de comunicación, sino directamente la responsabilidad del destinatario que debe poner la diligencia necesaria a efectos de no imposibilitar que la voluntad del remitente llegue a la órbita de su conocimiento, pues de lo contrario se dejaría librado al arbitrio del destinatario la eficacia de la misma.

Existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción, determinan que deba admitirse la validez de la notificación cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia.

El carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación, es decir de su contenido. Es suficiente que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquel hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Por ello, es válida y eficaz la comunicación dirigida a un domicilio y que fue devuelta por el correo con la atestación “rechazada”; siendo –a mayor abundamiento- como en el casus en donde obra informe del Correo Argentino por dos telegramas anteriores –del 24/06/2013 y 06/07/2013, respectivamente-, dirigidos al mismo domicilio y recepcionados por una persona de apellido coincidente con el del demandado, ULLOA –cfe. fs. 22-.

Ergo, si un telegrama laboral fue remitido al domicilio del empleador, comprobado que era su domicilio real, debe éste poner la diligencia necesaria para imponerse del contenido de la pieza postal que le fue remitida, porque de lo contrario, la comunicación remitida por el dependiente cumple sus efectos, toda vez que la falta de recepción fue por causa imputable al principal.

En este supuesto, el remitente cumple con los deberes que le eran exigibles y el destinatario fue negligente por su conducta reprochable al rechazar el envío que se le cursara.

V.- 2.- Que primeramente a los inicios de la relación laboral, el actor se desempeñó en labores administrativas, para luego pasar a cumplir tareas de medio oficial electricista a partir del año 1992, y a posteriori desde el año 2000 en adelante como oficial

electricista, bajo el amparo convencional del CCT N°27/88 –SMATA-, en jornada completa de ocho horas diarias de labor de lunes a viernes, y tres horas y media los días sábados (efectos legales de la Rebeldía e incontestación de demanda, confesión ficta, y testimonios coincidentes de los testigos Molina y Urra, quienes declararon que el actor hacía trabajos de electricidad en el taller de Ulloa de electricidad del automotor, y que trabajó desde el año ochenta aproximadamente en adelante).

V.- 3.- Que del año 1996 en adelante y hasta acaecido el distracto, la relación laboral que unió a las partes no se encontraba registrada, hallándose el dependiente como comúnmente se conoce “en negro”, en un contexto fáctico de clandestinidad y fraude a la normativa del Orden Público laboral (efectos legales de la Rebeldía e incontestación de demanda, y confesión ficta; informe de SMATA a fs. 72).

V.- 4.- Que no se le abonaba el sueldo completo, percibiendo sólo sumas a cuenta y por debajo de lo que le correspondía de acuerdo a escalas salariales vigentes del sector, conforme su categoría, jornada laboral y antigüedad en el empleo (pericia contable, juramento de ley prestado en la demanda, siendo aplicable al caso la solución impuesta por el art. 42 de la Ley 1504, que directamente establece una inversión del onus probandi, determinando ello que siempre que se debata el monto o percepción de remuneraciones, la prueba contraria constituye una carga exclusiva del empleador y que en defecto de prueba que lo desvirtúe, deberá estarse a lo afirmado por el trabajador; siendo que in re ni siquiera se ha controvertido o debatido sobre el presente tópico).

V.- 5.- Que el actor le remitió al demandado, los siguientes telegramas laborales e intimatorios:

a) TCL del 24/06/2013, denunciando los datos de la relación laboral ut-supra detallados y que he tenido por acreditados, e intimando plazo 48 hs. le extienda los recibos oficiales de haberes, con su real categoría y antigüedad, le abone las diferencias salariales por el período no prescripto y por la suma de \$57.600, conforme CCT de SMATA, y en el mismo plazo le cancele vacaciones y SAC de varios períodos adeudados, y en el plazo de 30 días le regularice la relación laboral, bajo apercibimiento de los arts. 8 y 15 de la ley 24013 y 1 y 2 de la ley 25323, intima asimismo de cumplimiento con la obligación previsional, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 132 bis de la L.C.T., todo bajo apercibimiento legal.

Fue recepcionado por el destinatario el 26/06/2013, 12,20 hs. (informe de fs. 22).

El demandado guardó silencio y nada contestó.

b) TCL del 06/07/2013, intimando el pago de los haberes de junio/2013 y el S.A.C.

1era. cuota 2013, intimándolo a que en 48 hs. abone los mismos y la totalidad de lo adeudado, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y en situación de despido indirecto por su exclusiva responsabilidad.

Fue recepcionado por el destinatario el 08/07/2013, 12,15 hs. (informe de fs. 22).

El demandado vuelve a guardar silencio y nada contesta.

c) TCL del 02/08/2013, atento no haber dado cumplimiento a sus obligaciones, no obstante sus intimaciones de los anteriores telegramas, no habiendo extendido los recibos de haberes, ni abonado las diferencias salariales conforme CCT de SMATA, ni cancelado vacaciones ni S.A.C. de distintos períodos adeudados, ni regularizado ni inscripto la relación laboral, se considera injuriado y en situación de despido indirecto por exclusiva responsabilidad del empleador, intima plazo 48 hs. le cancele la totalidad de lo adeudado, individualizando haberes, vacaciones, SAC, indemnización por antigüedad, preaviso, art. 1 de la Ley 25.323, bajo apercibimiento del art. 2 de la ley 25.323, y del art. 132 bis de la L.C.T.

Como ya lo anticipara y desarrollara párrafos atrás de este resolutorio, este último TCL fue “rechazado” por el destinatario y devuelto al remitente.

"El art. 57 de la ley de contrato de trabajo, crea una presunción en contra del empleador ante el silencio de éste por un tiempo razonable opuesto a los telegramas intimatorios del trabajador, constituyendo una manifestación tácita de consentimiento respecto de la reclamación o manifestación formulada" (CNATrab., Sala VIII, marzo 22-991, Benitez, Ramona N. c/ Cosmolab S.R.L.: DT, 1991-B, 1224).

V.- 6.- Que no obra constancia alguna en autos de habersele abonado al actor las sumas reclamadas y liquidadas en su demanda, ni tampoco que el accionado haya cumplido con la efectiva expedición y entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo que manda la ley (hecho verosímil invocado en la demanda y efectos legales de su incontestación y de la rebeldía).

V.- 7.- Que el taller electromecánico en el que durante muchos años trabajó el actor, en diferentes labores, se encuentra habilitado comercialmente como un taller de electricidad del automóvil, bajo la titularidad de Ulloa José Cristóbal CUIT N°20-15237508-8 (informe de la Municipalidad de Cipolletti, a fs. 34), contra quien se dirige la presente acción judicial –fs. 36/37-.

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

Atento la materialidad de la litis, y los hechos que se han tenido por acreditados relevantes para resolver el casus, corresponde seguidamente analizar si el despido indirecto en el que se encuadrara el accionante resulta ajustado a derecho, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la procedencia o no de las indemnizaciones legales que se reclaman en autos como consecuencia del distracto producido por dicha denuncia resolutoria, y asimismo los restantes rubros reclamados en la demanda.

En este sentido, cabe colegir que el referido despido indirecto tuvo como antecedente dos intimaciones previas cursadas al empleador que no merecieron respuesta alguna de su parte, a fin de que regularice y registre la relación laboral, le extienda al accionante los recibos oficiales de haberes, conforme real categoría y antigüedad, le abone diferencias salariales, vacaciones y aguinaldos de diferentes períodos adeudados, los haberes del mes de Junio/2013 y SAC primer semestre 2013, vencida la fecha de su pago y adeudados, bajo expreso y formal apercibimiento de efectuar denuncia del contrato por culpa del principal. No recibiendo respuesta alguna del demandado, aunado a su rebeldía en el presente proceso al que no ha comparecido a estar a derecho, y su total orfandad probatoria, es dable advertir, que dicha actitud renuente, remisa y

despreciativa por parte del empleador frente a las formales y expresas intimaciones que se le efectuaran a fin de regularizar y cumplimentar sus elementales obligaciones legales en tal sentido, hace intolerable bajo dichas circunstancias la continuidad del contrato de trabajo, siendo procedente su denuncia (Art. 242, L.C.T.), tornando legítimo el Despido Indirecto en que se colocara el accionante con justa causa, y a los efectos legales correspondientes; resultando todas y cada una de las causales invocadas por el actor, injurias graves analizadas ya sea por separado y/o en su conjunto, suficientes para justificar –reitero- la denuncia del contrato de trabajo, en este caso por el dependiente (Arts. 242 y 246, R.C.T.).

El mencionado Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.----

La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual (López -Centeno- Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilüs, en "Configuración de la injuria laboral", LT, XXX -681-).

Atento las particularidades del caso, los efectos legales de la incontestación de demanda y Rebeldía decretada, habiendo quedado, por los fundamentos dados, acreditado en autos una relación laboral de empleo dependiente entre las partes, la extinción contractual por despido indirecto con justa causa, y la falta de pago de los rubros reclamados, resta determinar la cuantía y procedencia de cada uno de los conceptos detallados y liquidados en la demanda, según corresponda, siguiendo para ello un debido orden metodológico.

Diferencias Salariales adeudadas: siguiendo los lineamientos ut-supra considerados, convenio colectivo del sector N°27/88 y la categoría de revista que debió asignarse al actor del año 2000 en adelante, habré de estar a lo dictaminado en la pericial contable consentida por las partes (a fs. 78/80) por este rubro que el experto liquida por el período reclamado, de Junio/2011 a Mayo/2013, y que asciende a \$45.445,34, adeudado a valor nominal histórico, que devengará intereses desde que cada mensualidad es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.

Haberes Junio/2013: no obrando en autos registro documentado de su pago e intimado el demandado al efecto por TCL de fecha 06/07/2013 –cuya copia obra agregada a fs. 9-, procede su reclamo (Art. 42, Ley N°1504), y asimismo habré de estar a lo dictaminado en la pericial contable que por el presente rubro liquida la suma de \$8.806,23, que devengará intereses desde que es adeudada (Art. 128, L.C.T.) y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.

S.A.C. Primer Semestre año 2013: corriendo igual suerte que el anterior y por los mismos fundamentos, procede el presente rubro que según pericia contable asciende a \$4.403,12, que devengará intereses desde que es adeudada y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa judicial que infra se indica.

Indemnización por Despido (Art. 245, LCT): frente a un despido indirecto por justa causa, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis (Arts. 242, 246, R.C.T.), corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el

art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, computándose para el caso treinta períodos salariales de antigüedad a los efectos de este rubro; por lo que habré de estar al dictamen pericial contable consentido por las partes, tomando como base de mejor remuneración normal mensual y habitual, durante el último año de trabajo, la suma de \$8.806,23 calculada por el perito, que multiplicado por treinta salarios arroja una indemnización en los términos del Art. 245 de la LCT, de \$264.186,94, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

Indemnización Sustitutiva del Preaviso omitido: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese.

Atento que en el presente no ha mediado preaviso legal, corresponde reconocer a favor del accionante, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad mayor a los cinco años- resulta ser de dos meses de salario e ingresos devengados; computándose al efecto la suma de \$17.612,46 (\$8.806,23 x 2), siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.), y así calculada en la pericial contable; sin la incidencia de SAC por no haber sido materia el mismo de reclamo en la demanda; que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

Vacaciones proporcionales 2013 (Art. 156, L.C.T.): cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado, en el caso el 2013. Teniendo en cuenta la antigüedad del actor (casi treinta años –Art. 150 inc. d, L.C.T.-), y que en autos la extinción del contrato de trabajo operó por despido indirecto acaecido el 02 de agosto de 2013, le corresponde por este rubro la cantidad de 20,5 días, lo cual arroja la suma adeudada y a su favor de \$7.221,10 (\$8.806,23 div. 25 x 20,5) (Arts. 155 inc. a y 156, L.C.T.), atento no obrar constancia en autos de su pago, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

Vacaciones año 2012: el presente rubro deberá ser desestimado, toda vez que a la fecha del distracto, las mismas se encontraban vencidas y no se acreditó en autos la notificación al efecto y en tiempo y forma del trabajador (Art. 157, L.C.T.), no siendo compensables en dinero atento a su finalidad higiénica y social (Art. 162, L.C.T.); sin costas por no haber mediado oposición (Art. 25, Ley N°1504).

Sabido es que las vacaciones responden a necesidades de tipo biológico, social y económico, que se traducen en el derecho del trabajador a gozar de un descanso anual y pago, para satisfacer las necesidades de esparcimiento y relación con su grupo familiar y constituyen la liberación temporaria del deber de estar a disposición del empleador (conf. Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pág. 263 y sgtes., Ed. La Ley – 3a Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2009).

“Por lo tanto, en el caso de que el empleador omita otorgarle las vacaciones al dependiente, éste puede tomarlas, debiendo comunicarlo fehacientemente al patrón, siempre y cuando el período de vacaciones no exceda de la fecha fijada en el artículo 157 de la Ley de Contrato de Trabajo, esto es, el 31 de mayo. Y si no ejerce ese derecho, lo pierde”. Afirmó la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo (Expte. 230/09 -SD 100432-, Autos caratulados: “CLAVIJO, VÍCTOR HUGO c/ CARNES EL REY S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO” –CNTRAB, SALA II- 26/04/2012, publicada por elDial.com – AA7731, en fecha 29/06/2012).

Indemnización del art. 1º de la Ley Nº25.323: El art. 1º de la ley 25.323 expresamente dispone la “duplicación de la indemnización por antigüedad –art. 245, L.C.T. (o las que en el futuro las reemplacen)-, cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente”.

En el caso de autos al momento del despido la relación laboral no estaba registrada, motivo por el cual procede el presente rubro a favor del actor, por la suma de \$264.186,94 (equivalente a la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T.), que

50% = \$8.806,23) lo cual arroja el total por este rubro de \$140.899,70; que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

Indemnización del Art. 132 bis de la L.C.T.: Asimismo se peticiona, bajo el título de indemnización, la sanción conminatoria dispuesta por el art. 132 bis de la L.C.T., el cual fue incorporado por el art. 43 de la Ley N°25.345 -B.O. del 17/11/00-, que expresamente dispone si el empleador hubiese efectuado retenciones a las cuales se halla obligado y/o autorizado y al momento de la extinción del contrato por cualquier causa no hubiese ingresado total o parcialmente esos importes a favor de organismos, entidades o instituciones a las cuales estuviesen destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que percibía al momento de producirse la desvinculación.

Es de resaltar que la norma aludida no sanciona la falta de ingreso de las contribuciones a cargo del empleador, sino la retención de aportes que le efectuara al trabajador, es decir, la intención del legislador no fue sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social o las respectivas cuotas sociales, sino sancionar su inconducta por haber retenido los aportes a su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia, en consecuencia no se aplica a los contratos de trabajo no registrados, con ausencia de registración o clandestinos, ya que si no hay retención de aportes no puede haber incumplimiento a la norma.

Esta ley “antievasión” resulta “una profundización de la severidad de las leyes destinadas a combatir la evasión tributaria y previsional”, como consecuencia del fracaso del régimen de regularización del empleo no registrado dispuesto por la Ley Nacional de Empleo, lo cierto es que no pierde su naturaleza sancionatoria de un ilícito (retener y no depositar), y la previsión legal constituye una verdadera pena que exige una aplicación restringida de las presunciones propias del laboral.

Al respecto, se ha sostenido que:“...Si no se efectuaron aportes ni contribuciones ni se registró la vinculación, no existe retención, por lo que no resulta aplicable el dispositivo contenido en el art. 132 bis LCT...” (CNATr., Sala X, 28/10/02, D.T. 2.003-A-566).

Esta disposición legal debe interpretarse con carácter restrictivo y sólo puede declararse procedente el reclamo de su aplicación en los casos en que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada como ilícita.

La aplicación del art. 132 bis de la LCT, requiere prueba concluyente de sus requisitos de aplicación, esto es retención y omisión de depositar.

En virtud de lo expuesto, y siendo que in re el contrato de trabajo no se encontraba registrado al momento del distracto, corresponde desestimar el presente rubro; sin costas atento no haber mediado oposición (Art. 25 Ley N°1504).

Entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones: Asimismo, de conformidad a lo reclamado en la demanda y no surgir de la causa que el accionado hubiera cumplido con dichas obligaciones de hacer a su cargo, deberá condenarse al demandado, en su carácter de empleador, a confeccionar y depositar, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.

VII.- Atento a como se resuelve, las costas del juicio, deberán ser soportadas por el demandado, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses hasta la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus respectivos beneficiarios,

las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).

VIII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 01.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión, condenando al demandado SR. JOSÉ CRISTÓBAL ULLOA CUIT N°20-15237508-8, a abonar al actor SR. RUBÉN EDGARDO FIGUEROA, en el término de diez días de notificado, la suma total de \$752.761,83 (Pesos Setecientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Uno con ochenta y tres centavos), en concepto de diferencias salariales adeudadas, haberes de Junio/2013, SAC primer semestre 2013, indemnización por despido (Art. 245, L.C.T.), sustitutiva del preaviso omitido, vacaciones proporcionales 2013, e indemnizaciones de los Arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323.

A dichos importes se le adicionará, desde que cada rubro es adeudado según los considerandos y hasta su efectivo pago, intereses primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08-STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01° de Septiembre de 2016 y hasta su efectivo pago, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430).

VIII.- 02.- Condenar al demandado a confeccionar y depositar en autos en el término de sesenta días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24.241), de acuerdo a los extremos indicados en este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria, en concepto de astreintes, en caso de retardo e incumplimiento.

VIII.- 03.- Costas a cargo del demandado, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, los del Dr. OSVALDO HORACIO CRESPO, por su intervención hasta fs. 42 en la suma de \$168.000 (Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil), y los del Dr. JUAN MANUEL TALARICO, por su intervención desde fs. 47 en adelante en la suma de \$168.000 (Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil); y los de la perito contadora FLORENCIA IVANA FIGARRA, en la suma de \$85.000 (Pesos Ochenta y Cinco Mil), debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541).

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A., la Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$1.680.000,00).

Los honorarios regulados ut supra a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

VIII.- 04.- Rechazar la demanda por reclamo de vacaciones 2012, e indemnización del art. 132 bis de la L.C.T.; sin costas atento no haber mediado oposición (Art. 25, Ley N°1504).

Cúmplase con la Ley N°869.

MI VOTO.

Los Dres. Raúl F. Santos y Marcelo Gutierrez, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión.- Condenar al demandado Sr. JOSÉ CRISTÓBAL ULLOA CUIT N°20-15237508-8, a abonar al actor Sr. RUBÉN EDGARDO FIGUEROA, en el término de diez días de notificado, la suma total de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$.752.761,83.-), en concepto de diferencias salariales adeudadas, haberes de Junio/2013, SAC primer semestre 2013, indemnización por despido (Art. 245, L.C.T.), sustitutiva del preaviso omitido, vacaciones proporcionales 2013, e indemnizaciones de los Arts. 1 y 2 de la Ley N°25.323.-

A dichos importes se le adicionará, desde que cada rubro es adeudado según los considerandos y hasta su efectivo pago, intereses primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS

s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08-STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01° de Septiembre de 2016 y hasta su efectivo pago, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430).

II.- Condenar al demandado a confeccionar y depositar en autos en el término de sesenta días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24.241), de acuerdo a los extremos indicados en este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria, en concepto de astreintes, en caso de retardo e incumplimiento.

III.- Rechazar la demanda por reclamo de vacaciones 2012, e indemnización del art. 132 bis de la L.C.T.; sin costas atento no haber mediado oposición (Art. 25, Ley N°1504).

----- IV.- Costas a cargo del demandado.- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, los del Dr. OSVALDO HORACIO CRESPO, por su intervención hasta fs. 42 en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (\$.168.000.-), y los del Dr. JUAN MANUEL TALARICO, por su intervención desde fs. 47 en adelante en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (\$.168.000.-).

----- Regular los honorarios profesionales de la Perito contadora FLORENCIA IVANA FIGARRA, en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$.85.000.-).- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541).

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y el mínimo legal, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A., la Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$1.680.000,00).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que

deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

VII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos y Dr. Marcelo Gutierrez, por ante mí que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. RAUL F. SANTOS DR. MARCELO GUTIERREZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO

Secretaria de Cámara